



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Estela Mary Díaz - EX-2021-01275758-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01275758-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ESTELA MARY DÍAZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de octubre de 2021 la señora Estela Mary Díaz, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 925/21 del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (en adelante IPVU), que resolvió declarar la caducidad de la adjudicación conferida mediante la Resolución N° 021/91 del IPVU, respecto de la vivienda identificada como Manzana XXXII - Lote 25 - Casa 14 - Nomenclatura Catastral 03-30-045-5338-0000 que es parte del conjunto habitacional denominado Plan 50 Viviendas FONAVI de la localidad de Rincón de los Sauces;

Que surge de los antecedentes que el 12 de febrero de 2021 interpuso reclamo administrativo ante el IPVU el señor Orlando Raúl Ojeda, en representación de la Iglesia ex “Cruzada de fe del nombre de Jesús”, actualmente “Templo del Señor Jesucristo”. En su presentación destacó que en el año 2001 el lote adjudicado a la señora Díaz fue habitado en forma conjunta con la Iglesia, habiéndose efectuado cuantiosas mejoras en el inmueble durante más de veinte (20) años de posesión;

Que asimismo agregó que en virtud de la actitud hostil asumida por la requirente contra los integrantes de la Iglesia, es que requirió que se bloquee la cuenta de la señora Díaz y se declare la caducidad de la adjudicación que se le hizo sobre el lote, procediéndose a regularizar la ocupación de la Iglesia. Dicho reclamo fue notificado a la requirente el 25 de febrero de 2021;

Que mediante descargo administrativo datado el 10 de marzo de 2021 la requirente negó las alegaciones del señor Ojeda y efectuó diversas consideraciones, adjuntando boleto de compraventa celebrado con el IPVU;

Que mediante Resolución N° 397/21 del 03 de mayo de 2021 el IPVU dispuso que se proceda a la apertura a prueba del procedimiento de caducidad iniciado a efectos de producir prueba informativa dirigida a la Dirección General de Religión y Culto, para que informe si el Templo realizó trámites ante dicho organismo y si posee fichero de culto. En respuesta dicha Dirección General manifestó que el “Templo del Señor Jesucristo” no posee número de inscripción en el Registro Nacional de Cultos, pero que se encontraba en trámite dicha inscripción;

Que previo dictamen de la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Despacho del IPVU, mediante

Resolución N° 925/21 del 20 de septiembre del 2021 el IPVU resolvió declarar la caducidad de la adjudicación conferida mediante la Resolución N° 021/91 del IPVU respecto de la vivienda antes identificada, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula quinta del boleto de compraventa suscripto y el artículo 18° incisos a) y b) del Reglamento de la Dirección General de Regularización Habitacional, con pérdida de las sumas abonadas y las mejoras realizadas;

Que el 29 de septiembre de 2021 la Dirección General de Regularización del IPVU emitió certificado por el cual se dejó constancia, haciendo mención que no implica adjudicación, que el señor Ojeda en representación del “Templo del Señor Jesucristo” -con personería jurídica en trámite- es ocupante autorizado por el IPVU del inmueble objeto del presente;

Que el 04 de octubre de 2021 la señora Díaz, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo provincial contra la Resolución N° 925/21 del IPVU, lo que originó el caso bajo análisis;

Que fundó su presentación en el artículo 67° incisos a), b) y concordantes de la Ley 1284 y solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo que determinó la caducidad de la adjudicación conferida mediante la Resolución N° 021/91 del IPVU respecto de la vivienda antes mencionada, puesto que a su entender la Resolución recurrida evidencia una errónea ponderación de los hechos, de la prueba arrimada y de la jurisprudencia y legislación aplicables, por lo que arriba a una decisión arbitraria. En consecuencia, requirió que se le restituya la calidad de adjudicataria del inmueble en cuestión, manteniéndola en la posesión que se le pretende privar;

Que destacó que en la Resolución impugnada se efectuó una anómala aplicación de la ley, puesto que se extralimitó el IPVU al adjudicar la vivienda al pastor de una iglesia que no posee personería jurídica ni título para representarla. Además indicó que en la norma impugnada, el IPVU reconoció derechos y obligaciones a una iglesia que no posee número de inscripción en el Registro Nacional de Cultos y como corolario de ello no está constituida como persona jurídica acorde al artículo 141° del Código Civil y Comercial de la Nación y además viola el artículo 2° de la Ley 1043, por lo que otorgarle el inmueble en cuestión al Templo y/o al señor Ojeda, desvirtuarían la finalidad asistencial para lo que fue creado dicho organismo;

Que sostuvo que tampoco surge de la Resolución impugnada a qué título interviene el señor Ojeda en la petición de desadjudicación de la vivienda, ya que no ha acompañado poder alguno que lo legitime para encabezar la petición;

Que alegó haber ocupado con su grupo familiar la vivienda de manera pública, continua y pacífica desde la celebración del contrato de compra venta con el IPVU y haber abonado ochenta y tres (83) cuotas del plan de financiación consistente en un total de ciento cincuenta (150) cuotas;

Que expuso que no surge de los considerados y/o constancias del expediente administrativo de qué forma el IPVU concluyó que ha cedido bajo alguna modalidad (alquiler, venta, donación, comodato, cuidado de terceras personas) la vivienda y/o parte de ella, considerando que es una interpretación excesiva del acto de tolerancia que ha tenido permitiendo que la Iglesia realice el acto eclesial en parte de su lote, en una construcción realizada en su gran mayoría con fondos propios;

Que esgrimió que la Resolución N° 925/21 del IPVU vulneró sus garantías constitucionales, lesionando su derecho de propiedad y el derecho a la vida digna, garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales allí incorporados. En base a los mismos, sostuvo que el Estado debe tutelar el acceso a la vivienda en condiciones de habitabilidad, preservando la integración familiar y en caso de ser vivienda única, preservarla evitando desalojos forzosos. Asimismo, entendió que la Resolución recurrida manifiesta una clara inobservancia de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;

Que finalmente recalcó que se produjo una incorrecta aplicación e interpretación del Reglamento

Administrativo Dirección General de Regularización Habitacional del IPVU, toda vez que la requirente dio cumplimiento con las obligaciones más esenciales que surgen del contrato de compraventa suscrito con el IPVU y que la falta de consideración de ello derivó en una incorrecta apreciación de los hechos en su perjuicio;

Que el 09 de diciembre de 2021 la señora Díaz amplió su presentación y acompañó documentación. Allí manifestó que desde el 4 de febrero de 1991 reside en la vivienda ubicada en calle Perón N° 499, de la ciudad de Rincón de los Sauces, tal como surge de la Información Sumaria N° 591/21 acompañada y de la nota firmada por numerosos vecinos de la localidad de Rincón de los Sauces, con carácter de declaración jurada, y además declaró que es la única vivienda que posee;

Que mencionó que en 2014 realizó un plan de refinanciación de su deuda que consistía en ciento cincuenta (150) cuotas e indicó los modos de pago de las mismas hasta octubre de 2021, ya que en dicha oportunidad el IPVU no debitó más el pago, habiendo abonado hasta ese momento ochenta y cuatro (84) cuotas de un total de cincuenta (150);

Que manifestó que es una persona adulta con graves problemas de salud y en su mérito procedió a mencionar las pautas contempladas por la Declaración de Toronto de 2002 para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud e hizo hincapié en la protección en el ámbito de los derechos humanos, que los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos Argentina, otorgaron al suscribir la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual en su artículo 9° atañe puntualmente a sus derechos;

Que en dicho marco, consideró que no cabe duda que es una persona titular de protección especial, pues se encuentra en un estado de vulnerabilidad con la grave posibilidad de que se le quite la única vivienda que posee y en la que vive hace más de treinta (30) años, con el agravante del deterioro de salud que surge del historial médico que adjunta;

Que agregó que resolver en consonancia con la resolución atacada configuraría los extremos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 67° de la Ley 1284, pues se violaría la ley de creación del organismo provincial, la cual se encuentra limitada a dar soluciones habitacionales a grupos familiares que no puedan procurarse una solución por sus propios medios en funciones de sus ingresos y situación económica - situación de hecho prevista en el artículo 2° de la Ley 1043 y el artículo 7° de la Ley Nacional 21.581-;

Que finalmente se refirió al certificado expedido por el IPVU en que reconoce en calidad de ocupante al señor Ojeda en representación del Templo, autorizándolo a una serie de derechos sobre la propiedad, lo que lesionó su derecho subjetivo de propiedad y le generó numerosas situaciones de violencia al haber sido hostigada y perturbada en su posesión, por diferentes actos de disposición que éste último ha realizado sobre su propiedad;

Que acompañó prueba documental consistente en boletas de pago, información sumaria, declaración jurada de vecinos, certificado de impuestos, historia clínica;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 925/21 del IPVU resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1043, la Resolución N° 169/14 del IPVU y demás normativa aplicable al caso;

Que la requirente planteó la nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad de la adjudicación de la vivienda antes identificada, alegando que el mismo adolece de vicios graves con fundamento en el artículo 67° incisos a), b) y concordantes de la Ley 1284. Así, alegó una errónea ponderación de los hechos,

de la prueba y de la jurisprudencia y legislación aplicables, considerando de este modo arbitraria la decisión tomada;

Que la Resolución N° 925/21 del IPVU tuvo por objeto declarar la caducidad de la adjudicación conferida a la señora Díaz mediante la Resolución N° 021/91 de dicho organismo, con base en el incumplimiento de una de sus obligaciones como adjudicataria;

Que para entender el fundamento de las obligaciones exigibles a la requirente cuyo incumplimiento se le endilga, es necesario mencionar las previsiones de la Ley 1043 en cuanto a la finalidad del IPVU;

Que con respecto a este punto, dicha Ley, en su artículo 2° expresa: “... *proveer soluciones y atender las necesidades de los sectores en situación de desamparo, a fin de permitir su acceso a la vivienda; regularizar la situación dominial de las viviendas adjudicadas y a adjudicar por parte de este Instituto...*”;

Que en resguardo de dicha finalidad social el IPVU dispuso una serie de obligaciones en cabeza de la requirente, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la adjudicación en los términos del artículo 86° de la Ley 1284;

Que la referida facultad del organismo se encuentra contemplada en el artículo 21° de la Ley 1043, que dispone: “*El Instituto redactará un contrato tipo de compra-venta, de comodato o de locación, en los que se determinará en forma precisa las obligaciones de las partes signatarias*”;

Que es menester referir que el IPVU, en su carácter de autoridad de aplicación en materia de soluciones habitacionales, en el marco de la Ley 1043 y legislación complementaria, mediante la Resolución N° 169/14 del IPVU estableció un reglamento, que no es otra cosa que la expresión de los criterios adoptados desde su creación, ante diversas situaciones planteadas en la práctica, en cumplimiento de su finalidad;

Que el Anexo I de la Resolución N° 169/14 del IPVU en el artículo 18° enumera las obligaciones a cargo de los adjudicatarios de viviendas, entre las cuales se encuentran: la obligación de habitar la vivienda en forma permanente con su grupo familiar declarado, de abonar las cuotas de la financiación de la vivienda, de no ceder bajo ninguna modalidad (alquiler, venta, donación, comodato, cuidado de terceras personas) la vivienda sin autorización previa del IPVU mediante resolución fundada;

Que surge de las actuaciones que la requirente ha cumplido diligentemente con las obligaciones de habitar la vivienda en forma permanente y de abonar las cuotas de la financiación de la vivienda, no obstante, ante el conocimiento de la situación irregular, el organismo de aplicación practicó las diligencias de rigor a los efectos de acreditar los hechos;

Que habiéndose acreditado la existencia del Templo y su actividad en el predio adjudicado por el IPVU, se comprobó cierto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la requirente, mencionando la norma atacada que ha quedado suficientemente probado que ha incumplido con la obligación de no ceder bajo ninguna modalidad la vivienda, sin autorización previa del IPVU mediante resolución fundada;

Que en este punto es donde se discrepa ampliamente respecto a la motivación de la misma, entendiendo que se configura el vicio grave previsto en el inciso s) del artículo 67° de la Ley 1284, el cual expresa: “*Vicios graves. El acto administrativo adolece de vicio grave cuando: s) Carezca de motivación o ésta sea indebida, equívoca o falsa*”. Ello, porque la cesión del lote no obedeció a ninguna de las modalidades convencionales indicadas por la norma como alquiler, venta, donación o comodato, sino que se encuentra ampliamente probado y avalado tanto por la requirente, como por el señor Ojeda el uso gratuito del espacio físico para la construcción del Templo y la actividad eclesial durante al menos veinte (20) años;

Que sin perjuicio de haber cedido el uso de una porción del inmueble, lejos se encuentra de ser un acto que haya menoscabado el fin objeto de la adjudicación del mismo, en tanto la titular habitó la vivienda de forma permanente desde el momento de su posesión;

Que así, teniendo en cuenta los antecedentes, el cumplimiento del resto de las obligaciones en cabeza de la requirente y las circunstancias alegadas por la misma respecto al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, en virtud de su edad, estado de salud y fundamentalmente al no poseer otra vivienda a la que pueda recurrir, se entiende que la medida adoptada por el IPVU resulta irrazonable y desacertada, ya que vulnera garantías constitucionales y convencionales que fueron oportunamente esgrimidas por la requirente;

Que el principio general de derecho de racionalidad -creación doctrinaria y jurisprudencial-, con fundamento en los artículos 28° y 33° de la Constitución Nacional, obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, en este caso *“las necesidades de los sectores en situación de desamparo, a fin de permitir su acceso a la vivienda”*, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Dicho principio de razonabilidad se vincula con el criterio de justicia, siendo por ende razonables aquellos actos con fundamento en ella;

Que sin perjuicio de haber cedido de modo intermitente el uso de parte del inmueble con fines eclesiásticos, resulta irrazonable que, habiéndose cumplido con el resto de los deberes y obligaciones a su cargo, tal como se ha acreditado en las actuaciones, se proceda a la desadjudicación;

Que además corresponde hacer alusión a la “causa” de los actos administrativos, concepto que se vincula con los hechos y antecedentes del acto y el derecho aplicable, en razón de considerar que en el caso la norma cuestionada también adolece del vicio calificado de grave en el artículo 67°, inciso a) de la Ley 1284, el cual indica que: *“El acto administrativo adolece de vicio grave cuando: a) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas”*;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido lo siguiente: *“La causa es un elemento esencial del acto administrativo que consiste en los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo (conf. doctrina de los autores). (...) La autoridad expresa la causa del acto mediante su “motivación”, que (...) no es otra cosa que un aspecto o ingrediente del elemento “forma” del acto administrativo (...) Tiende a poner de manifiesto la “juridicidad” del acto emitido, acreditando que, en el caso, concurren las circunstancias de hecho o de derecho que justifican su emisión”* (PTN, Dictamen 55/1994, Tomo: 209, Página: 248, 30 de mayo de 1994, Expediente: 205183-90);

Que a lo dicho, cabe agregar que: *“Habrà falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren, o fueren falsos. Todo esto da como resultado que el acto pertinente sea nulo, de nulidad absoluta. La revocación del acto administrativo en el caso de que adolezca de vicio que la haga procedente, es una obligación de la administración, debiendo imperar en el procedimiento administrativo como principio cardinal el de la legalidad objetiva y el de la verdad material por oposición a la formal”* (PTN, Dictamen 203/1995, Tomo: 215, Página: 189, 7 de diciembre de 1995, Expediente N° 18.190-94);

Que queda en evidencia el incumplimiento de los presupuestos de hecho establecidos en la ley que habilitan su aplicación, es decir que el acto administrativo se sustentó en circunstancias de hecho discordantes a las contempladas por la norma;

Que así, los vicios mencionados afectan la validez del acto administrativo y producen como consecuencia jurídica la nulidad del mismo. Ello implica que la Administración Pública Provincial, por aplicación del principio jurídico de legalidad y oficialidad, ante la advertencia de la existencia de vicios que afectan la legitimidad de un acto administrativo estable, debe proceder de inmediato a su revocación;

Que en base a lo pronunciado precedentemente corresponde señalar que la revocación es una decisión administrativa dirigida a enervar o extinguir un acto administrativo y que puede dictarse por motivos de oportunidad y conveniencia, o por causa de legitimidad. En dicho sentido, la Ley 1284 en el inciso g) del artículo 78° indica a la revocación como una causal de extinción del acto administrativo;

Que el inciso d) del artículo 55° del mismo cuerpo legal, al aludir al carácter de estabilidad del acto

administrativo, dice que: *“Estabilidad: Es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que se extinga o altere el acto en beneficio del interesado”*;

Que la revocación es la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia Administración Pública, ya sea para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legalidad. En la cuestión que nos ocupa, no hay duda alguna en cuanto al beneficio que conlleva para la interesada, la oportuna revocación de la Resolución N° 925/21 del IPVU;

Que la revocación es una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo determinado, de contenido individual, concreto y particular, que presupone o conlleva la promulgación de otro acto administrativo, pero con sentido o signo contrario al anterior. Es un mecanismo unilateral de la Administración Pública otorgado por la ley con el fin de revisar, ya sea por razones de oportunidad o de legalidad, sus propias actuaciones;

Que la naturaleza jurídica de la revocación es la de una prerrogativa de la Administración Pública, tanto de acción como de protección, porque al materializarse en un acto administrativo la revocación se constituye en un medio de acción de la Administración, ya que la posibilidad de volver sobre los actos propios es un mecanismo extraño al derecho común y por lo tanto exorbitante, porque el interés general envuelto en el mantenimiento de la legalidad y la oportunidad de la acción administrativa justifica la posibilidad de que la Administración Pública reitere sus propios actos y porque el ejercicio de esta prerrogativa no requiere de la intervención o autorización del juez (Santos Rodríguez, Jorge Enrique, "Construcción doctrinaria de la revocación del acto administrativo ilegal", Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 241);

Que así, el verdadero fundamento de la revocación se encuentra en la necesidad de dotar a la Administración Pública Provincial de instrumentos eficaces para lograr la prevalencia del interés general, que es una finalidad constitucional de la función administrativa;

Que sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, cabe abocarse al planteo de la señora Díaz respecto a la regularización a favor del “Templo del Señor Jesucristo” en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la norma impugnada y deviene preciso decir, sin entrar a analizar la personaría del Templo o del señor Ojeda atento no ser relevante en el punto en cuestión, que la norma instruyó a la Dirección Provincial de Recupero Financiero a que proceda a la regularización de la ocupación del Templo de conformidad a la reglamentación vigente. De tal modo, conviene reiterar que el fin y objeto que contempla la Ley 1043 es el de proveer soluciones y atender las necesidades de los sectores en situación de desamparo, a fin de permitir su acceso a la vivienda;

Que de efectuarse una adjudicación al “Templo del Señor Jesucristo” se estaría violando el artículo 2° e incumpliendo con el fin de dicha normativa, desvirtuándose la finalidad asistencial y de acceso a la vivienda para la cual fue creado el organismo;

Que además el señor Ojeda, quien se presentó en carácter de representante del Templo mencionado, fundó su petición más en acentuar las supuestas irregularidades en las que incurrió la adjudicataria, que en demostrar el derecho que le asiste o los requisitos que cumplió para poder acceder a la vivienda;

Que la norma dispuso que la regularización se efectúe de conformidad a la reglamentación vigente, la cual se encuentra prevista en el artículo 22° y concordantes de la Resolución N° 169/14 del IPVU, y en base a ello para que el Templo sea el nuevo adjudicatario debería cumplir con los requisitos previstos por el artículo 24° de dicha norma;

Que cabe advertir que en las actuaciones no hay discrepancia en cuanto a que la señora Díaz accedió a que en parte de su lote se construyera un lugar para reunión de los fieles, reconociéndose en todo momento la titularidad del mismo en cabeza de la requirente, quién habitó de modo exclusivo la vivienda;

Que por ello, de regularizarse la vivienda a favor del “Templo del Señor Jesucristo” se estaría convalidando una situación irregular que nació en forma contraria a la normativa, no respetándose la prohibición que postula el artículo 18º de la Resolución N° 169/14 del IPVU;

Que además de desvirtuarse la finalidad del IPVU ante una adjudicación al “Templo del Señor Jesucristo”, se vulneraría el derecho de igualdad respecto a terceros que se puedan encontrar inscriptos en los registros pertinentes y cumplen con los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable;

Que se advierte que el IPVU no violó el artículo 2º de la Ley 1043, sino que por el contrario actuó de acuerdo al mismo toda vez que establece: *“El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) tendrá por objeto: proveer soluciones y atender las necesidades de los sectores en situación de desamparo, a fin de permitir su acceso a la vivienda; regularizar la situación dominial de las viviendas adjudicadas y a adjudicar por parte de este Instituto, así como continuar con las acciones necesarias para el cumplimiento de los contratos ejecutados o en curso de ejecución, y/o toda otra vinculación jurídica originada en la actividad desarrollada por el mismo”*;

Que en este sentido, se entiende que la regularización de la ocupación de la Iglesia, instruida por el IPVU en el artículo 2º de la Resolución impugnada, no implica bajo ninguna circunstancia la adjudicación del inmueble a la Iglesia, por ende tampoco le reconoce derechos ni obligaciones a la misma. Por esta razón, el señor Ojeda o en su caso el “Templo del Señor Jesucristo”, no poseen un derecho subjetivo público adquirido o generado en su favor para que se le adjudique directamente el lote en cuestión;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la señora Estela Mary Díaz contra la Resolución N° 925/21;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-2-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la señora **ESTELA MARY DÍAZ** y **REVÓCASE** de conformidad al inciso g) del artículo 78º de la Ley 1284 la Resolución N° 925/21 del Instituto de Vivienda y Urbanismo, por adolecer de los vicios contemplados en los incisos a) y s) del artículo 67º de dicha manda legal, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo para su toma de conocimiento y la reactivación del cobro de las cuotas a cargo de la requirente hasta su total cancelación.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

